RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 049-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00292-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00445-00	ELOINA HAMBURGUER	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR LOS TERMINOS DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00226-00	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA –DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (METROTRANSITO YA LIQUIDADO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	FIJESE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00287-00	LUIS FRANCISCO OVALLE RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00056-00	JUAN DANGONG RINCONES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR LOS TERMINOS DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00168-00	DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00200-00	GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00226-00	MARIA ISABEL HOYOS MOLINARES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR LOS TERMINOS DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00133-00	COLPENSIONES	DELIBETH PEREZ FUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	ADMITASE LA DEMANDA, NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00157-00	NIDIA TERESA PÉREZ HERAZO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	9/10/2020	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, LA APRUEBA Y DECRETAR TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00093-00	HORACIO RAFAEL GALINDO ROJANO	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, UNIDAD DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE CAMPO DE LA CRUZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	NO ACCEDER A LA SOICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00163-00	CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	9/10/2020	APROBAR ACUERDO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y DECLLARA TERMINADO PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00398-00	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	REPONER EL AUTO CALENDADO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, DECLARA NO PROBADA EXCEPCION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00055-00	DANIELA CARRILLO ÁLVAREZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓ - UNP.	REPARACION DIRECTA	9/10/2020	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA CONFORME A LO EXPUESTO A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Y ORDENA DEVOLVER ANEXOS POR SECRETARIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00165-00	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DE ESTA DEMANDA Y ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00362-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00320-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00295-00	CARLOS ALBERTO BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	9/10/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00013-00	HERMES ENRIQUE RACHO CARRILLO	DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	FIJA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 10 00 AM, PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00082-00	MIGUEL ANGEL GUZMAN MIRANDA	CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/10/2020	FIJA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 08 30 AM, PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00292-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, apoderada judicial de la parte demandante, ELECTRICARIBE S.A E.S.P., contra el fallo de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8fe3ae5a6dde4399f15e0c7daa3576133a52db1308df22f61f283deb10874dc
Documento generado en 07/10/2020 10:05:39 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 9 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00445-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELOINA HAMBURGUER
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAB
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1c20d00729f1a868d038825745e74634134818c679d2b90fb1cfed5e895032
Documento generado en 06/10/2020 09:40:10 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 9 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00226-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA
Demandada	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA –DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (METROTRANSITO YA LIQUIDADO)
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 7 de junio 2018, en la etapa de decisión de decisiones previas, el despacho declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el señor apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones, decisión que fue objeto de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, quién en Providencia del 6 de diciembre de 2019, MP. Dr. Óscar vílchez donado confirmó la decisión proferida por este despacho.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia y se fijará el día 21 de octubre de 2020 a las 0900 a.m. para su realización.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día 21 de octubre de 2020 a las 0900, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b12422f8b69eaa641231881a360dc89afba6430527aa778044ed4863ba042b
Documento generado en 06/10/2020 09:46:27 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00287-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FRANCISCO OVALLE RODRIGUEZ
Demandada	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, apoderado judicial de la parte demandante, LUIS FRANCISCO OVALLE RODRIGUEZ, contra el fallo de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005a0ca2b1216eb48341dd976ee56e4db8b49b35425daf15f8059bfbbc537ed1
Documento generado en 07/10/2020 10:07:00 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 9 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00056-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JUAN DANGONG RINCONES
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAB
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b98249d5dc3b232a5bd9d438340db3f8e1ea3e2bb212c49a1cd6c19fb475a25
Documento generado en 06/10/2020 09:47:44 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 9 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2018-00168-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL
Demandadas	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La señora DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL, mediante apoderada judicial, interpuso demanda Ordinaria Laboral contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA, solicitando el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, quien por auto del 04 de junio de 2019, rechazó la presente demanda y ordenó la remisión del expediente para ser repartidos entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

De acuerdo al Acta de Reparto del 07 de julio de 2019, le fue asignado el presente proceso a este Despacho.

Por auto de fecha 16 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda y le concedió el término de 10 días a la actora para que la adecuara a uno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a forma y contenido. Asimismo, ordeno oficiar a la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que certificara el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

La apoderada de la señora DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL, mediante escrito presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2019, adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y aportó el poder debidamente conferido para ejercer la Acción correspondiente.

Posterior a la remisión a este Despacho, del certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional donde consta la última Unidad en el cual la demandante prestó sus servicios en la Fuerza Aérea, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a que adolecía de la Estimación Razonada de la Cuantía.

La señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 19 de noviembre de 2019, subsanó la falencia señalada por esta sede judicial, por tanto se encuentra pendiente proveer sobre su admisión.

Así las cosas, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta la señora DORIS ESTHER PEREZ ESMERAL, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos (dirección de correo electrónico, etc.) para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. NOHORA INES HERRERA CASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a912cde1312156572d7bb0e12f0ac600f1fc333aae9b79e3fb25f89a7e5e5f46
Documento generado en 07/10/2020 08:06:05 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 9 de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2019-00200-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La señora GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda Ordinaria Laboral contra la UGPP, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 12 de diciembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Nueve Administrativo de ese mismo Circuito Judicial.

Por auto del 09 de julio de 2019, el Juez Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio, y ordenó remitir el expediente para que fuese repartido entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, con base en que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, señora GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ, fue en el Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

De acuerdo al Acta Individual de Reparto del 20 de agosto de 2019, le correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho, quien en proveído fechado 11 de octubre de 2019, avocó el conocimiento del mismo, y le ordenó al señor apoderado de la parte actora que adecuara su demanda a uno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, y que además aportara un nuevo poder acorde a las nuevas pretensiones.

Mediante escrito allegado a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el 29 de octubre de 2019, el señor apoderado de la parte actora adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que da cuenta el art. 138 del CPACA y anexó el poder especial, de conformidad con el indicado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora GLADYS MARIA SALAZAR FLOREZ, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos (dirección de correo electrónico, etc.) para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. OSMIRO ARCANGEL CANTILLO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac9c2e697333443db4f9cef1535e0be23fdf00e81a0a628574da29aa41f5da7c
Documento generado en 06/10/2020 09:49:50 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 9 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00226-00**.**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA ISABEL HOYOS MOLINARES
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, y el señor apoderado del DEIP de Barranquilla, aportó los antecedentes administrativos del caso, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a02bb2e8904cc2ca772d63fb7b56b7b6c41679411c1a5d89ed066e30f7fd45
Documento generado en 07/10/2020 09:40:28 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 1º de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00133-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	DELIBETH PEREZ FUENTES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenermo que el despacho por auto de fecha 7 de septiembre de 2020 se inadmitrió la demanda presentada por COLPENSIONES contra DELIBETH PEREZ FUENTES, por no indicar el correo electrónico de la demandante, quien es un particular, incumpliendo con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020 y tampoco aportó constancia de haber enviado documento alguno que acredite el envío a la parte demandada.

La apoderada de COLPENSIONES, a través de escrito de fecha 23 de septiembre de 2020 subsanó la demanda, manifestando que desconocía el correo electrónico de la señora DELIBETH PEREZ FUENTES y aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se estudiará su admisión. la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

Solicita la apoderada de COLPENSIONES la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018, en cuanto a que COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°32.639.643, en un porcentaje de 53.61%, con ocasión al fallecimiento del señor RUBEN ALBERTO ENSUNCHO CASTRO, toda vez que se demostró que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria del derecho prestacional por no acreditar los requisitos establecidos de la Ley 758 de 1990.

-Resolución DIR 8246 del 30 de abril de 2018, que confirmó la Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018 por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, toda vez que se demostró que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria del derecho prestacional por no acreditar los requisitos establecidos Ley 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

-Se ordene a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, reintegrar a favor de COLPENSIONES la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($14,509,496.00), y las que se sigan causando hasta su retiro de nómina, por concepto de mesadas, retroactivos aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

-Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES.

-Se condene en costas a la parte demandada.

Solicitó como MEDIDA CAUTELAR que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y DIR 8246 del 30 de abril de 2018, fundamentándose en las siguientes normas:

Violación al Artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, quienes son:

> *"ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:*
>
> *"(…) 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:*
>
> *a) Por muerte real o presunta;*
> *b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
> *c) Por divorcio del matrimonio civil*
> *d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes. (…)"*

Sobre la medida cautelar solicitada de suspender las Resoluciones censuradas, para resolverlas, nos remitiremos a la jurisprudencia del H Consejo de Estado[1] que ha precisado lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. (…) cabe afirmar que (…) [esta medida] diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud", figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación (…). [Y] su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. (…) Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio. (…) También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional. [Por lo tanto, según] el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [el cual] regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, (…) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149) Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL - TIERRA DIGNA Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (AUTO MEDIDA CAUTELAR - SÚPLICA)*

> *un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*
> *...*
>
> *- Finalidad Su finalidad (…) [es] la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.*
> *(…)"*

La parte actora pretende la suspensión provisional de las Resoluciones que le concedieron la pensión sobreviviente a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES en un porcentaje de 53.61%, con ocasión al fallecimiento del señor RUBEN ALBERTO ENSUNCHO CASTRO, sin embargo para el despacho no se accederá a esa medida, al considerar que no se reúnen los presupuestos para su procedencia y también en esta etapa podía afectar los derechos fundamentales de la demandada como el mínimo vital y debido proceso, por lo que el despacho se abstiene de decretarlas.

Al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por COLPENSIONES contra la señora DELIBETH PÉREZ, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por COLPENSIONES, a través de apoderada contra la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIEGUESE la suspensión provisional de los actos administrativos censurados contenidos en la –Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y la DIR 8246 del 30 de abril de 2018, que confirmó la Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018 por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES, de conformidad a las razones que anteceden en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del

C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. La demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico y que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP**.**

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69e6a6cce3ef3f933fc6b4730ffb9a231e30498d48a31b98517f6d46cb031f4
Documento generado en 06/10/2020 10:08:58 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 09 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00157-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	NIDIA TERESA PÉREZ HERAZO.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante la señora NIDIA TERESA PÉREZ HERAZO y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

" PRIMERO: Conciliar el acto administrativo No. 558611 del 16 de Abril de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 534230 del 30/01/2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la resolución No.4690 del doce (12) de junio del dos mil Trece (2013) a la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO en el grado de Intendente, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual

TERCERO: Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 2013 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación ya solicitada.

CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas cancelas por concepto de asignación de retiro dese el año 2013 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

" PRIMERO: Previo el cumplimiento de lo dispuesto en los decretos 1095 de 1995, 4433 DE 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR, mediante resolución No. 4690 del 12 de Junio de 2013, le reconoció asignación de retiro en el grado de Intendente a la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO a partir del 21/05/2013, a cargo de esa entidad.

SEGUNDO: La asignación retiro que le fue reconocida a mí prohijada por la convocada en los términos ya citados,

TERCERO: Del estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del Nivel Ejecutivo, así como de los regímenes especiales y el realizado a la asignación de retiro del suscrito, arroja diferencias a favor de mi poderdante y en contra de Casur, que conllevan una violación al derecho de igualdad y protección del trabajo y de los trabajadores de que trata la Constitución Política de Colombia, lo que hace procedente la actual petición.

CUARTO: Mediante petición adiada 30 de Enero de 2020 y radicada en la Casur con el ID No.558611, el convocante solicitó a la parte convocada, lo siguiente:

1.- El pago del retroactivo de los aumentos salariales dejados de aplicar a las partidas computables denominadas PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, teniendo en cuenta que para el mes de enero de la presente anualidad únicamente se hizo el reajuste a dicho mes quedando pendiente el pago del retroactivo de los años 2013 a 2019, tal como lo establecen los Decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.” El cual en su artículo 42 establece: sic: “ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla fuera de texto).

2°.- Reajustar la asignación de retiro año por año, a partir de 2013 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el numeral anterior.

3°.- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2013 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCIA NACIONAL “CASUR”, mediante oficio No. ID. 558611 Del 16/04/2020, no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de las partidas computables del Nivel Ejecutivo, invitando a mi poderdante a solicitar audiencia de conciliación ante a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en sitio más cercano de la residencia del convocante.

SEXTO: Por lo anterior, se solicita se proceda a realizar el aumento año a año aplicando los porcentajes que en derecho corresponden a cada una de las partidas con su respectiva actualización así:

DICIEMBRE DE 2019 PORCENTAJE DE AUMENTO 4,5% DECRETO 1002/06062019
SUELDO BASICO $ 2.531.778
PRIMA RETORNO $101.271
PRIMA NAVIDAD $285.649
PRIMA SERVICIOS $112.183
PRIMA VACACIONES $116.857
SUBSIDIO ALIMENTACION $59.342
TOTAL $3.207.080 $2.533.593

Por último, se tiene que al aplicar el aumento a cada una de las partidas para el año 2019, se obtiene como resultado un valor a pagar mensual para el año 2019 de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($2.533.593), y no de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 2,428.259.0), como se observa en la certificación de asignación de retiro del mes de diciembre del año 2019, lo que significa que me deben proceder a liquidar, reconocer y ordenar pagar año a año un retroactivo por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 5.523.650.00) correspondiente a los años, 2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, dejados de aumentar en las partidas denominadas PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, ALIMENTACION Y NAVIDAD, de conformidad con lo establecido establecido (sic) en los Decretos ha a continuación se relacionan:

DECRETO AUMENTO PORCENTAJE AUMENTO ANUAL

187/07022014	2,94%
1028/22052015	4,66%
214/12022016	7,77%
984/09062017	6,75%
324/19022018	5,09%
1002/06062019	4,50%

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de mayo de 2020 fue presentada en "Ventanilla. SEDE ELECTRÓNICA", la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 2020-260798 correspondió por reparto a la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 22 de julio de 2020, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial, y dispuso que el desarrollo de la misma, se realizaría bajo la modalidad NO PRESENCIAL.

El 08 de septiembre del año en curso, se inició la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida de común acuerdo con las partes, y se fijó como nueva fecha para su continuación el día 11 de septiembre de 2020 a las 8.30 a.m.

En la fecha programada se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

> "En Barranquilla, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:22 a.m.), la Procuradora 172 Judicial 1 Administrativa de Barranquilla procede a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia que inicialmente fue fijada para las 8:30 de la mañana en la primera parte llevada a cabo el día 8 de septiembre del mismo año y que por problemas de conexión se inicia en este momento bajo la modalidad no presencial a través de la plataforma autorizada por la entidad de Office 365 denominada "Microsoft Teams", por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Acto seguido el despacho procede a verificar la asistencia e identidad de los apoderados de las partes conforme a los documentos remitidos al correo institucional de este despacho, así: La Dra. KAREN JOHANNA TAFUR PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.230.508 y tarjeta profesional No. 189.914 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada de la parte convocante reconocida como tal mediante auto de fecha julio 22 de 2020, la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO quien exhibe su cédula de ciudadanía No. 32.754.392 de Barranquilla; igualmente comparece el Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, identificado con C.C No. 72.204.086 y T.P No.136.728 del C.S de la J, quien asiste en representación de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, a quien se le reconoció personería para actuar en la primera parte de la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2020. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante: "Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: "PRIMERO: Conciliar el acto administrativo no. 558611 del 16 de abril de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 534230 del 30 de enero de 2020. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la resolución No.4690 del doce de junio del dos mil trece a la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO en el grado de intendente, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. TERCERO: Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 2013 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación ya solicitada. CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas cancelas por concepto de asignación de retiro dese el año 2013 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del

reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro. (Cuantía: $5.523.650, oo)". Igualmente, manifiesto que una vez analizada la propuesta conciliatoria conocida en audiencia anterior, nos asiste ánimo conciliatorio y la aceptamos. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada : Me permito reiterar que a la entidad que representó la asiste ánimo conciliatorio, conforme a los documentos previamente allegados y que a continuación me permito explicar: *Certificación de fecha 8 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde se propone como fórmula de arreglo el pago de la suma de $3.805.367, haciendo claridad que dicha suma se cancelaría, una vez el juez administrativo de esta ciudad apruebe dicha conciliación, y la entidad contará con 6 meses a partir de dicha aprobación para pagar lo acordado, tiempo en el cual, no se generarán intereses sobre la suma pactada y conciliado. *Liquidación que respalda el concepto y valor propuesto así: "Valor de Capital Indexado $4.137.702; Valor Capital 100% $3.925.634; Valor Indexación $212.068; Valor indexación por el (75%) $159.051; Valor Capital más (75%) de la Indexación $4.084.685; Menos descuento CASUR $137.844; Menos descuento Sanidad $141.474. Valor total a pagar $3.805.367". Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se deja constancia que la mencionada apoderada pierde conexión siendo las 9:35 a.m., por lo que según lo informado por la parte convocante intentará conectarse nuevamente y como quiera que la mencionada apoderada había manifestado en su primera intervención que aceptaba la propuesta conciliatoria la cual fue conocida en la audiencia del 8 de septiembre de 2020 y como quiera que contamos con la presencia de la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO convocante- se le concede el uso de la palabra para que de manera directa manifieste si ratifica la aceptación a la fórmula conciliatoria en los términos anteriormente señalados por el apoderado de la parte convocada. Acepto en su integridad la propuesta conciliatoria anteriormente expuesta por el apoderado de la parte convocada. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dichas pruebas son las siguientes: Se deja constancia que siendo las 9:38 a.m. la apoderada de la parte convocante retoma la conexión por la plataforma teams y una vez constatado que cuenta con audio y video e informarle el estado de la presente audiencia se continúa con el desarrollo de la misma para relacionar las pruebas que obran dentro del expediente así: 1) Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013 mediante la cual el Director General el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR ordenaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la señora IT® NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO a partir del 21 de mayo de 2013; 2) Petición radicada por el apoderado de la convocante ante CASUR el 30 de enero de 2020 identificada bajo el ID Control No. 558611 de la referida fecha; 3) Oficio No. 558611 del 16 de abril de 2020 mediante la cual se da respuesta a la anterior solicitud; 4) Certificación de fecha 8 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada; 5) Liquidación que respalda el concepto y valor a cancelar; 6) Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde concretamente en el numeral 1 denominado "ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO" se estableció la política pública institucional de conciliar en casos similares al aquí estudiado y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) como quiera que la parte convocante le asiste el derecho de acceder al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de la 1/12 prima de navidad,1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó hasta el momento de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente ®) ya que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto. Lo anterior en aplicación del PRINCIPIO DE

OSCILACIÓN establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual "el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo". En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables, en respaldo de lo cual en reciente providencia dicha corporación señaló textualmente lo siguiente: "La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. […] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.". En efecto, revisado el asunto bajo estudio y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, de manera que se considera acorde a los parámetros anteriormente expuestos los valores a cancelar consagrados en la formula conciliatoria acordada conforme a la liquidación anexa así: Valor de Capital Indexado $4.137.702; Valor Capital 100% $3.925.634; Valor Indexación $212.068; Valor indexación por el (75%) $159.051; Valor Capital más (75%) de la Indexación $4.084.685; Menos descuento CASUR $137.844; Menos descuento Sanidad $141.474. Valor total a pagar $3.805.367 y como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago que se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 21 de mayo de 2013 y solo hasta el día 30 de enero de 2020 radicó por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de mesadas anteriores al día 30 de enero de 2017. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable. Ahora bien, en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el Oficio No. 558611 del 16 de abril de 2020, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual "los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte… cuando sea manifiesta su oposición a la (…) Ley", como quiera que al Convocante le asiste el derecho al reajuste de asignación de retiro en los términos anteriormente indicados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatorio total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de

> 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Cumplido lo anterior, el Despacho procede a la exhibición y convalidación del acta, respecto de la cual las partes manifiestan estar de acuerdo y en consecuencia se entiende convalidado el presente documento y su aceptación remplaza la firma de los asistentes. En este estado de la diligencia, se verifica que el audio y el video han quedado debidamente registrados, los cuales harán parte de la presente acta y darán fe de la asistencia de los intervinientes, dejando constancia que el acta solo será firmada por la suscrita, por lo que concluida la audiencia se les remitirá copia del acta de la misma a los correos electrónicos de las partes. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:00 a.m.".

Con oficio No. 253 del 14 de septiembre de 2020, se remitió por parte de la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, a partir del año 2013, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

> "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
>
> PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
>
> PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

> "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
>
> El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.
>
> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificatorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2.Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4.Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5.Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6.Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderada, la Dra. KAREN JOHANA TAFUR PÉREZ, quien estaba facultada para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, quien estaba facultado para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro de la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, en su calidad de IT ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

-Poder otorgado por la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO a la Dra. KAREN JOHANA TAFUR PÉREZ para presentar la solicitud de la Conciliación Extrajudicial.

-Hoja de servicios No. 32754392, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima

de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Cédula de ciudadanía de la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO.

-Liquidación de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE ® NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO.

-Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor (a) IT (r) PÉREZ HERAZO NIDIA TEREZA, con C.C. No. 32754392", y que resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IT ® PÉREZ HERAZO NIDIA TEREZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32754392, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21/05/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes…".

-Oficio GNT 3089.13 del 19 de junio de 2013, por el cual se le comunica a la señora IT (r) NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO la Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013.

-Acta de notificación personal de la Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013, a la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO.

-Liquidación retrospectivo del reconocimiento de la asignación de la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO.

-Formato para consignación y cambio de cuentas de CASUR, de fecha 24 de junio de 2013.

-Certificación del número de cuenta de ahorros de la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, de fecha 16 de mayo de 2013, expedida por el BBVA.

-Formato de consignación y cambio de cuenta de CASUR, de fecha 05 de abril de 2013.

-Certificación del número de cuanta de ahorros de la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, de fecha 05 de abril de 2013, expedida por el BANCO POPULAR.

-Petición presentada ante CASUR el 04 de septiembre de 2014 por la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO.

-Copias de oficios dirigidos a CASUR, de un proceso de alimento adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico.

-Oficio con ID. 376986 dirigido al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA, por el Profesional de Defensa de CASUR.

-Oficio No. S-2020-001141 ANOPA-GRUEM – 29.25 de fecha 09 de enero de 2020.

-Oficios del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

-Oficio con ID. 536951 remitido por el Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR al JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

-Derecho de petición radicado ante CASUR No. 20201200-010041172 ID 534230 de fecha 30 de enero de 2020, por la señora NIDA TEREZA PÉREZ HERAZO, solicitando el aumento de su asignación año por año, como lo establecen los Decretos de aumento salarial expedidos por el Gobierno Nacional, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

-Oficio No. 20201200-010097531 ID. 558611 de fecha 16 de a abril de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por la señora INTENDENTE ® NIDIA TERESA PÉREZ HERAZO, y le indica:

> "En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
>
> El Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.
>
> Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.
>
> De conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo su solicitud, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.
>
> De otro lado, en lo que se refiere al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
>
> De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

> Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
>
> En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".

-Cédula de Ciudadanía de la Dra. KAREN JOHANNA TAFUR PÉREZ.

-Tarjeta Profesional de la Dra. KAREN JOHANNA TAFUR PÉRE.

-Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía del Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA.

-Poder otorgado al Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA para representar a CASUR por parte de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con sus anexos.

-Acta No. 16 calendada 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

> "1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
> 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
> 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
> 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
> 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
> 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación".

-Certificación de fecha 08 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

> "El presente estudio, se centrará, en determinar, si la IT ® NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO C.C. No. 32.754.392, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2014, a la fecha, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.
>
> 2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
>
> El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
>
> El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 30 de enero de 2020, día en que la hoy convocante IT ® NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.754.392, elevó la solicitud de reliquidación, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", donde negó lo solicitado por el actor en sede administrativa, tomándose la Prescripción trienal desde el día 30 de enero de 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 08de septiembre de 2020.

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar a la IT ® NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO C.C. No. 32.754.392, la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un IINTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, articulo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2014, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así: (…)

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que a la IT ® NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.754.392, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar a la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, con fecha inicio de pago 30 de enero de 2017, y fecha final 08 de septiembre de 2020, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

"Valor de Capital Indexado	4.137.702	
Valor Capital 100%	3.925.634	
Valor Indexación	212.068	
Valor indexación por el (75%)		159.051
Valor Capital más (75%) de la Indexación		4.084.685
Menos descuento CASUR		-137.844
Menos descuento Sanidad		-141.474
VALOR A PAGAR		3.805.367".

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, a la señora IT (r) PÉREZ HERAZO NIDIA TEREZA, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de mayo de 2013, conforme a los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 "y demás normas concordantes".

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro de la Intendente ® NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, de fecha 29 de mayo de 2013, a partir del 21 de mayo de 2013, se le liquidó la asignación de retiro con el 79% de las partidas, sueldo básico, prima retorno experiencia, prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio alimentación y prima nivel ejecutivo, siendo reajustadas solamente la prima retorno experiencia, y sueldo.

En el Oficio No. 20201200-010097531 ID. 558611 de fecha 16 de a abril de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición

presentada por la señora INTENDENTE ® NIDIA TERESA PÉREZ HERAZO, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro de la convocante ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios de la IT ® NIDIA PÉREZ prestó un servicio por espacio de 22 años, 06 meses y 24 días, siendo retirada del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro de la convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995[1], dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los

[1] “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007[2].

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto[3].

La Ley 923 del 30 2004[4], en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

> "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez".

Por su parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004[5], expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo[6], las siguientes:

"23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

---

[2] "Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995".
[3] Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.
[4] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

[5] "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".
[66] Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

> "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"[7].

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012[8] mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

"1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales"[9].

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[10], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.
> …
>
> En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia[11] determinó:

[7] Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
[8] "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".
[9] Artículo 3° Decreto 1858 de 2012.
[10] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995
[11] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012;

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional[12], en virtud del principio de favorabilidad[13] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004".

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro de la Intendente ® NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias 2018 y 2019, ya vienen reajustadas.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (aplicable a la convocante, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 21 de mayo de 2013 con Resolución No. 4690 del 12 de junio de 2013), dispone:

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

La convocante, presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 20201200-010041172 ID 534230 el 30 de enero de 2020, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 30 de enero de 2017, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar a

---

ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

[12] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

[13] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

la señora NIDIA TEREZA PÉREZ HERAZO, con fecha inicio de pago 30 de enero de 2017, y fecha final 08 de septiembre de 2020.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

> "En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> (…)
>
> La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.
>
> (…)
>
> Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
>
> (…)
>
> Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00157-00

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuradora 172 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre la apoderada de la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2020-260798 de 26 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuradora 172 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre la apoderada de la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2020-260798 de 26 de mayo de 2020, donde se acordó cancelarle a la señora NIDIA TEREZA PEREZ HERAZO identificada con C.C. No. 32.754.392, la suma de $3.805.367, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la Conciliación, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef69cb0a3282741bd709ebdceddfe9c65dc6edc2d4454f56c5a3208383e4b9**
Documento generado en 07/10/2020 08:07:37 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00093-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Horacio Rafael Galindo Rojano
Demandados	Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), Unidad de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Campo de la Cruz.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la apoderada del demandante de aclaración de la sentencia adiada 2 de marzo de 2020, en su artículo Primero, mediante el cual se accedió a las súlpicas de la demanda, a través del cual se ordenó a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° 47 del 17 de mayo de 2016 y la N° 49 del 7 de octubre de 2016, a través del cual el Gerente de UNISPCAM E.S.P revocó el nombramiento en provisionalidad del señor Horacio Rafael Galindo Rojano identificado con cédula de ciudadanía N° 8.536.017 de Campo de la Cruz en el cargo de Operario, grado 01, código 487.
>
> A título de restablecimiento del derecho, que la Empresa de Servicios Públicos Unidad Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Campo de la Cruz UNISCAMP E.S en liquidación o la empresa que aumió la misma EMPRESA AGUAS DEL SUR ATLÁNTICO reintegre al señor Horacio Rafael Galindo Rojano, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.536.017 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico) al cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría existente en la planta de personal.
>
> Se ordene la Empresa de Servicios Públicos Unidad Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado de Campo de la Cruz UNISCAMP E.S, en liquidación o la empresa que sumió la misma EMPRESA AGUAS DEL SUR ATLÁNTICO Y EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el día en ue fue desvinculado (17 de mayo de 2016) hasta cuando sea efectivamente reintegrado, sumas que deberán indexarse"

La solicitud de aclaración presentada consiste en que en la parte resolutiva se ordena el reintegro del demandante solo a la Empresa AGUAS DEL SUR ATLÁNTICO y no al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO) y en la parte motiva se consignó lo siguiente:

> *"En conclusión de declarará la nulidad de las Resoluciones N° 47 del 17 de mayo de 2016 y N° 049 del 7 de octubre de 2016 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del demandante Horacio Rafael Galindo Rojano al cargo que se desempeñaba o de superior categoría existente en la planta de personal de UNISCAMP E.S.P en liquidación o la Empresa que asumió la liquidación en este caso sería la Empresa Aguas del Sur y al Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) caso en que se insista que el cargo que desempeñaba no existía en la planta de personal, quie inicie acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) demandado su propio acto y se ordene el pago de todas*

> *las prestaciones sociales y salarios dejados de devengar desde el 17 de mayo de 2016 hasta cuando efectivamente sea reintegrado.*
> …"

Para resolver esta solicitud, es necesario remitirnos al artículo 285 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*

Al examinar el escrito de la la apoderada del demandante no le asiste razón, dado que en la la parte motiva de la providencia se ordenó el reintegro Horacio Rafael Galindo Rojano al cargo que desempeñaba o uno de superior categoría existente en la planta de personal de UNISCAMP E.S.P en liquidación o a la Empresa que asumió la liquidación, es decir , Empresas AGUAS DEL SUR y la orden al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO) es que, en caso que insistiera en que el cargo que desempeñaba el demandante no existía en la planta de personal que iniciara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) demandado su propio acto y se ordene el pago de prestaciones sociales y salarios dejados de devengar desde el 17 de mayo de 2016 hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

Lo anterior, se reiterá en el articulo PRIMERO de la parte resolutiva en que se ordenó a titulo de restablecimiento del derecho que la Empresa de Servicios Públicos Unidad Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Campo de la Cruz al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría existente en la planta de personal, empero solo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cuanto al Municipio de CAMPO DE LA CRUZ (Atlántico) sólo se ordenó a título de restablecimiento del derecho que de manera conjunta con la Empresa AGUAS DEL SUR ATLÁNTICO pagara todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el día que fue desvnculado (17 de mayo de 2016) hasta cuando sea efectivamente reintegrado, sumas que deberán indexarse.

Al examinar el escrito de aclaración, lo pretendido por la apoderada del demandante es realmente que se modifique el fallo, ordenando al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO) que reintegre al demandante, lo cual no fue ordenado, y que contraria los fines de la aclaración contemplada en el artículo 285 ibídem.

Es así como el doctrinante Hernán Fabio López[1] precisó lo siguiente sobre la aclaración:

> *"En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificaciones alguna de lo decidido y por eso que debe el Juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando acalara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses mas tarde que debe cumplirse, porque en esta hipótesis está excediendo en el campo que le permite aclaración y entra al de modificación, que a él le está vedado*

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, pág 698 y 699, Bogotpa 2016.

…"

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la aclaración solicitada por la apoderada del demandante, pues tanto en la parte motiva como en la resolutiva no se ordenó al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (Atlántico) el reintegro al señor HORACIO RAFAEL GALINDO ROJANO, sino solamente a la EMPRESA AGUAS DEL SUR ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER la solicitud de acalaración presentada por la apoderada del demandante HORACIO RAFAEL GALINDO ROJANO, de conformidad a las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6c3890a18c18097290134dfedaffaea59cc9b3957ce54fa7d2e620643d063d

Documento generado en 07/10/2020 04:39:19 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(Decreto 806 de 2020. Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 – art. 23)

Barranquilla - Atlántico, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2020-00163-00.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES
CONVOCADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado Nº 095 del 4 de junio de 2020, celebrada entre la parte convocante CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES , a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó lo siguientes,

I. PETICIONES

"(…)
1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 4 de junio de 2020, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría172 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos y por auto del 8 de junio de 2020, por el estado de emergencia decretado por el Gobierno debido a la COVID 19 y la Resolución Nº 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación ordenó que la audiencias de conciliación extrajudicial consagradas en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1969 de 2015 podrían celebrarse en la modalidad no presencial, por lo que fijó la misma para el 24 de julio de 2020 a las 8:30 a.m .

Por auto del 13 de julio de 2020 se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial para el 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m , con la finalidad de integrarla en una jornada masiva de conciliación con el FOMAG que debía ceñirse a los lineamientos de la guía metodológica que efectivizaran los derechos de los docentes oficiales y al mismo tiempo beneficiaran el patrimonio público, a partir de la optimización de los recursos tecnológicos y

financieros disponibles para la solución extrajudicial de las controversias relacionadas con la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías a cargo del FOMAG.

El 21 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

> *"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado dela parte convocante: "Me ratifico en las pretensiones de las solicitudes de conciliación de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente: Expediente 2020-00095* ***CLARA MARÍA ESCORCIA MARECLES****: "1. El reconocimiento y pago de la SANCIÓN PO MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019. 4. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. (Cuantía: $5.226.652)". Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los apoderados del* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*** *-convocada-, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con cada una de las solicitudes incoadas:* ***Expediente 2020-00095 CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES****: En sesión del 26 de junio de 2020, el comité decidió NO CONCILIAR las pretensiones, toda vez que la entidad que represento no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el FOMAG, pues la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, el Decreto No. 2831 de 2005; le otorgan plenas competencias a este entidad para el pago de la obligación principal como lo son las cesantías y muchos menos estaría sometido al pago de la obligación subsidiaria como lo es la sanción moratoria por no pago oportuno de las mismas.* ***Expediente 2020-00125 MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ****: Presentamos postura no conciliatoria fundamentada en la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad ya que no está en el deber legal de asumir la obligación reclamada, máxime cuando es el FOMAG el que con fundamento en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2831 de 2005, les fue confiada el reconocimiento y pago de las cesantías y consecuencialmente la sanción moratoria derivada de la no cancelación oportuna de las mismas. Se deja constancia que en respaldo de lo anterior fueron allegadas con antelación al correo institucional de este despacho, las certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación correspondientes a los dos asuntos bajo estudio. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la* ***NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG****, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoada y el requerimiento efectuado por el despacho en audiencia anterior: De conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se propone las siguientes formulas conciliatorias:* ***Expediente 2020-00095 CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES****: "Fecha de solicitud de las cesantías: 21/09/2018. Fecha de pago: 18/02/2019. No. de días de mora: 45. Asignación básica aplicable: $ $ 3.919.989. Valor de la mora: $5.879.984. Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ $ 5.291.985 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019". Expediente 2020-00125 MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ: "Fecha de solicitud de las cesantías: 15/02/2017 Fecha de pago: 28/08/2017. No. de días de mora: 91. Asignación básica*

aplicable: $ 3.397.579. Valor de la mora: $10.305.990. Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 8.760.091 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019". Se deja constancia que en respaldo de lo anterior fueron allegadas al correo institucional en forma previa las certificaciones del 18 de septiembre de 2020 expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por cada una de las entidades que conforman la parte convocada, esto es, si acepta los términos de las propuestas conciliatorias planteadas por la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *en cada uno de los dos casos bajo estudio y en caso afirmativo se sirva indicar si dicha aceptación es total o parcial, así como para lo que estime considerar en relación con la decisión de no conciliar de* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*** *en cada uno de los casos: Me permito manifestar que acepto en su integridad las propuestas conciliatorias correspondientes a las señoras* ***CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES y MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ*** *presentadas por la apoderada de* ***la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y respecto del DISTRITO DE BARRANQUILLA solicito que se declare fallida en razón a que conforme con la sentencia de unificación del Consejo de Estado si bien dicha entidad interviene en el trámite, lo cierto es que la responsabilidad del reconocimiento y pago de las cesantías, así como de la sanción moratoria que se generó por el no pago de la misma se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO*: En primer lugar debe precisarse que la presente audiencia se declara fallida exclusivamente respecto a la entidad territorial convocada* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*** *como quiera que a la referida entidad no le asiste ánimo conciliatorio. En segundo lugar debe precisarse que, en atención a que en los dos casos bajo estudio se refleja la consolidación de dos acuerdos totales entre la parte convocante y la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentran ajustados a derecho por cuanto las fórmulas propuestas por la referida entidad convocada y aceptadas por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo las cuales son las siguientes: 1. Resoluciones mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de los docentes hoy convocantes; 2. Recibos de pago de la cesantía parcial ordenada en los actos administrativos anteriormente referidos, en donde se hace constar la fecha en que l se le canceló al convocante por intermedio del Banco BBVA Colombia el dinero por dicho concepto estuvo; 3. Escritos en ejercicio del derecho petición radicados ante la entidad convocada (NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FNPSM) mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías; 4. Prueba de la asignación básica devengada por cada uno de los convocantes en la vigencia fiscal que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; 5. Certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se da la viabilidad para proponer o aceptar fórmula de acuerdo en audiencia de conciliación y 6. Acta No. 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación del FOMAG, en la cual se le concedieron facultades al Secretario Técnico para suscribir las respectivas certificaciones; ahora bien en consideración a*

que se echa de menos la prueba relacionada con las certificaciones expedidas por la Fiduprevisora o de la entidad bancaria pertinente en donde se haga constar la fecha a partir de la cual fue puesto a disposición de las señoras CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES y MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ - convocantes- el dinero correspondiente a las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 20152, se REQUIERE a la apoderada de la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, allegue copia completa y legible de la aludida prueba documental a fin de que obre como prueba que respalde el acuerdo; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley toda vez que se enmarca dentro de los postulados normativos y jurisprudenciales de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Aunado a lo anterior debe precisarse que los mencionados acuerdos tampoco resultan lesivos para el patrimonio público, sino que por el contrario los favorece como quiera que es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, ya que se avizora una altísima probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrimados con las solicitudes de conciliación bajo estudio. En este punto conviene resaltar que a la luz de las reglas jurisprudenciales y conforme a las pruebas que militan en el expediente, resulta claro para el Ministerio Publico que el computo acertado de la mora en cada caso es el siguiente:*

2020-00095	CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES
Fecha de petición cesantías	21/09/2018
70 días hábiles	04/01/2019
Fecha de inicio de la mora	05/01/2019
Fecha en que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantías	18/02/19
Días de mora	45
Asignación básica mensual (devengada para el momento de la causación de la mora)	$3.919.989
Asignación básica diaria	$130.667
Valor de la mora	$5.879.984
Porcentaje a conciliar según ofrecimiento de Fomag 90%	$5.291.985

2020-00125	MERY ROSARIO BULA GUTERREZ
Fecha de petición cesantías	15/02/2017
70 días hábiles	31/05/2017
Fecha de inicio de la mora	01/06/2017
Fecha en que se puso a disposición el dinero por concepto de cesantías	27/08/2017
Días de mora	91
Asignación básica mensual (devengada para el momento de la causación de la mora)	$3.297.579
Asignación básica diaria	$113.252
Valor de la mora	$10.305.990
Porcentaje a conciliar según ofrecimiento de Fomag 90%	$8.760.091

A su vez debe precisarse lo siguiente: *En ninguno de los dos asuntos bajo estudio operó el fenómeno jurídico de la prescripción en términos de lo previsto en el artículo

41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que los convocantes acudieron a la administración para radicar las correspondiente solicitudes de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías el 10/06/2019, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, que para el expediente **2020-00095 CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES** tuvo lugar el 4/01/2019 y para el expediente **2020-00125 MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ** tuvo lugar el 31 de mayo de 2017, fechas a partir de las cuales se interrumpió dicho término. *Los convocantes renunciaron: a. Al 10% y 15% de la sanción moratoria, respectivamente, lo cual en criterio de este despachose encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado3 y por lo tanto de carácter conciliable y renunciable. b. A la indexación de la sanción moratoria, la cual conforme a la aludida sentencia de unificación "es improcedente", y por lo tanto no habría lugar reconocimiento y pago por tal concepto. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en los casos bajo estudio los actos fictos negativos generados con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones radicadas en ambos casos el 10 de junio de 2019, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual "los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte… cuando sea manifiesta su oposición a la (…) Ley", como quiera que la parte convocante acredita el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales en los términos anteriormente señalados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, una vez se allegue la prueba documental decretada por el despacho en precedencia para los dos expedientes bajo estudio, se dispondrá el envío de la presente acta, su grabación y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).
(…)"

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

En la Audiencia de Conciliación el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso dentro del expediente 2020-00095 CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES como fórmula conciliatoria la suma de $ 5.291.985 (90%), pues la totalidad de la mora de 45 días arrojaba la suma de$5.879.984 en un tiempo de pago de un (1) mes después de comunicado del auto de aprobación judicial no reconociendo indexación de esa suma.

Con respecto a la señora MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ: propuso como fórmula conciliatoria la suma de $8.760.091, pues la totalidad de la mora por 91 días arrojaba la suma de $10.305.990, es decir concilió la cifra en un 85% y el plazo para pagarla sería un (1) mes después de la comunicación de la aprobación judicial, sin reconocer indexación por esa suma.

Las anteriores fórmulas conciliatorias la propuso el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES de conformidad con lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las directrices adoptadas en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con la información y el análisis suministrado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Posteriormente se adjuntó certificación por parte del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en la que hizo constar lo siguiente:

> "*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES con CC 41694586 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 10878 del 26/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 21/09/2018*
> *Fecha de pago: 18/02/2019*
> *No. de días de mora: 45*
> *Asignación básica aplicable: $ $ 3.919.989*
> *Valor de la mora: $ $ 5.879.984*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ $ 5.291.985 (90%)*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*
>
> *No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*
>
> *Se expide en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 172 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA"*

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció[1]:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por*

[1] *El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público…".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, tenemos que se acreditaron los siguientes documentos aportados digitalmente como lo indica el Decreto N° 806 de 2020.

-Solicitud de conciliación a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla por parte de la apoderada de la señora CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES.

-Poder otorgado por CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES para conciliar a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barbosa.

-Resolución N° 10878 del 26 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria del Distrito de Barranquilla, a través del cual se reconoció cesantía parcial para la compra de una vivienda a una docente nacionalizada.

-Constancia de pago de BBVA por valor de $60.000.000 a CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES de fecha 6 de marzo de 2019.

-Derecho de petición presentado por la apoderada de CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de fecha 18 de junio de 2019, solicitando el pago de la sanción moratoria .

-Formato único de prestaciones sociales del Magisterio de la docente CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES de los factores salariales correspondientes al 1 al 31 de diciembre de 2019.

-Escritura pública N° 522 del 28 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando en calidad de delegado de Ministerio de Educación Nacional otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRA RUIZ.

-Sustitución de poder del apoderado general de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RUIZ a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ.

-Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se propuso la fórmula conciliatoria por valor de $5.291.985 correspondiente al 90% de la señora CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES

-Acta N° 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en la que se trataron varios asuntos entre ellos:

> *-Informe de conciliaciones extrajudiciales*
> *-Relación y fichas técnicas de casos de sanción moratoria.*
> *-modelo de certificación con fórmula de conciliatoria determinables por caso de sanción moratoria.*

-Decreto N° 002 del 2020, por medio del cual el Distrito de Barranquilla nombró al doctor Adalberto de Jesús Palacio Barrios como Secretario del Despacho, código y grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito.

-Poder de Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla a la doctora Susan Carolina Gómez Lazaro

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

> *-"(…)*
> *1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía*

parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Junio del 2019.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia"

Como quiera que en el presente asunto se trata de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a la señora CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES, debemos señalar cuales son las normas que la contemplan así:

A través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta y que tiene como finalidad primordial la administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación en lo que respecta a los docentes oficiales. Esa ley determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales; estableció el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y definió las competencias de la Nación y de las entidades territoriales.

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó lo siguiente:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional‖.

De lo anterior, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El tema en torno a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se pruebe que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio in dubio pro operario según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000- 2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente

> *"(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.*
>
> *En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores*

públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto debe anotarse que, tal como lo sostiene la demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486/16 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555-16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.*
>
> *En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional. Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.*
>
> *En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantía7s de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

> *"(…)*
> *En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago".*
>
> *El interés de mora en esta normativa equivale a —…un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago‖. Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.*
>
> *Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.*
>
> *Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1º de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora"*

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013-0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado es de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales:

1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues —[…] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia […][2]

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> *SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria*

[2] Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017

corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley6 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores. En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes[3] *.*

Se acreditó con las pruebas allegadas al proceso digitalizado que la señora CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio con una mora de 45 días, la cual arrojó la suma de $5.879.984 dado que su salario según certificación de salarios aportado digitalmente era de $3.919.989 y su asignación básica diaria $130.667 y tampoco se encuentra prescrita la misma, que la petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio para que se pagara la sanción moratoria fue el 18 de junio de 2019.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se acreditó que la señora CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES, tiene derecho al pago de la sanción moratoria y se aceptó por la convocante la propuesta conciliatoria del apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES en la suma de $5.291.285 correspondiente al 90% de la suma total adeudada que era $5.879.984.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde

[3] Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14)

figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

> *"En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*
> *(…)*
> *La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.*
> *(…)*
> *Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,…*
> *(…)*
> *Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".*

Por lo anterior, el despacho al analizar la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2020 entre los apoderados de la señora CLARA MARIA ESCORCIA MARCELES Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, donde también participó la apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILA, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reconoció la sanción moratoria a la docente en un 90% y en cuanto a una de las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO se ahorró la suma de $587.999 y además se ahorró intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, así como la indexación de esa suma reconocida y aceptada por la parte convocante,, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 2020-00095 del 21 de septiembre de 2020, celebrada entre la parte convocante CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES y el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual una de las entidades convocadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES reconoció la suma de $5.291.985 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales como docente nacionalizado, suma que cancelará un mes (1) después del comunicado esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO: Con respecto a la conciliación extrajudicial de la convocante MERY DEL ROSARIO BULA GUTIERREZ celebrada de manera conjunta con la docente CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES, no se aprobará la misma dado que no se acreditó documentación exigida para su aprobación, como la certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, poder para la conciliación, solicitud de conciliación, por lo que con respecto a esta docente no se aprobará la conciliación extrajudicial.

CUARTO Declarar terminado este asunto con respecto al pago de la sanción moratoria a la señora CLARA MARÍA ESCORCIA MARCELES. . Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd0996b41eba03c2cdd7e75712e4df749a9e509f40ae5d95022dbe392987cbd0
Documento generado en 07/10/2020 04:41:41 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 09 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00398-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO.
Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, este Juzgado resolvió: "tener por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la señora apoderada del INPEC", indicándose las siguientes razones:

> "mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, notificándose el 09 de diciembre de 2019 personalmente a la entidad demandada, al correo notificaciones@inpec.gov.co, por lo que el término del traslado de la demanda, vencía el 17 de marzo del año en curso.
>
> Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2020, a las 11.44 a.m., la Dra. CLAUDIA PATRICIA SARABIA TORRES apoderada del INCPEC, envió la contestación de la demanda.
>
> De igual manera, mediante correo de esa misma fecha, a las 11.47 a.m., la Dra. Claudia Patricia Sarabia Torres, allegó "material probatorio para anexos contestación de demanda".
>
> …
>
> Sin embargo, y como se manifestó inicialmente en este auto, el término para contestar la demanda, finalizó el 17 de marzo del año 2020, y la contestación de la demanda, se presentó vía correo electrónico por parte de la apoderada del INPEC, el 18 de marzo de 2020, es decir, cuando se encontraba vencido el término del traslado de la demanda, por lo cual la contestación de la demanda del INPEC es extemporánea".

Contra el referido auto, la Dra. CLAUDIA SARABIA TORRES, apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020.

El fundamento del recurso es el siguiente:

> "…1- Si bien es cierto se recibió notificación de auto admisorio de la demanda al correo de demandas y conciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co el día 09 de diciembre del 2019.

2- Contado el termino para la contestación de demanda por parte de la Entidad al cual represento esta se vencía el 17 de marzo del 2020, pero faltándome dos días para el vencimiento a la contestación quedaron suspendidos los términos de acuerdo al decreto 564 del 2020. OPERACIÓN ARITMETICA 55 días – 2 faltantes = 53 al día quedaron suspendidos; Por tal razón en su oportunidad presente la misma el 18 de marzo del presente año sin esperar el mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura según el artículo 02 del presente decreto.

3- Y en cuanto a la propuesta de excepciones de INEPTA DEMANDA el cual hice alusión si fue explicada en el análisis jurídico y probatorio de los hechos de la demanda previa sustentación que hago como apoderada en la contestación de demanda.

Sustento jurídico: DECRETO NÚMERO 564 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

“El que rechace la demanda.

El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
El que ponga fin al proceso.
El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
El que decreta las nulidades procesales.
El que niega la intervención de terceros.
El que prescinda de la audiencia de pruebas.
El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Acorde a lo anterior, el auto que tuvo por no contestada la demanda, es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Como quiera que el auto recurrido se notificó el 21 de septiembre de 2020, y el recurso se interpuso el día 23 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora, en cuanto a la inconformidad de la señora apoderada de la parte actora, es preciso indicar:

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020[1] suspendió los términos en cuanto a la prescripción y caducidad[2], por lo cual el mismo resulta aplicable en el presente caso.

El Consejo Superior de la Judicatura Presidencia profirió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020[3], acordando en su artículo primero:

> "Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela".

En razón a lo anterior, el termino del traslado de la demanda, en el caso analizado, se encontraba suspendido del 16 al 18 de marzo; resultando en consecuencia, tener por contestada la demanda, presentada por la señora apoderada del INPEC.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[2] "Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios controlo o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha por Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

[3] "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

Es preciso aclarar que si bien la señora apoderada del INPEC interpone el recurso de apelación, en este momento procesal no es dable que el Despacho se pronuncie en relación con el mismo, como quiera que en cuanto a las excepciones no existió pronunciamiento de fondo, por haberse tenido inicialmente por extemporánea la contestación de la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

La señora apoderada del INPEC, propuso las excepciones previas de caducidad e inepta demanda.

Como fundamentos de la excepción de caducidad, sostuvo, que la Resolución No. 0031008 de fecha 25 de agosto de 2015, fue notificada el 02 de octubre de 2015, y la demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2019, expresó “han transcurrido más de cuatro años tenemos que si ha operado ese fenómeno, junto a la respuesta de la solicitud que se da desde el 06 de agosto de 2018, hasta el 06 de diciembre del 2019 que fue admitida ha transcurrido más de un año”.

A fin de decidir la excepción de caducidad, encontramos, que los fundamentos esgrimidos por la señora apoderada del INPEC en la excepción previa de CADUCIDAD, no tienen relación con las pretensiones de la presente demanda, en razón, a que en este asunto, se solicita la nulidad del Oficio 85106 - SUTAH-GOPRE 009832 del 06 de agosto de 2018, y se declare la figura de un contrato realidad entre la señora MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO y el INPEC; como consecuencia a ello se condene a la entidad demandada, al pago de todas las prestaciones sociales, entre otras pretensiones. se efectúe la nivelación salarial al nivel profesional.

Cabe mencionar, que, al momento de admitirse la demanda, se estudió la oportunidad para presentar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose que el mismo se presentó dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el acto atacado, es de fecha 06 de agosto de 2018, y la demanda se presenta el 20 de noviembre de ese mismo año.

Acorde a lo anterior, la excepción previa de caducidad, no tiene vocación de prosperar.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, en la misma se transcribió un extracto de una sentencia, en donde se manifiesta “concepto de violación-no depende de un modelo estricto de técnica jurídica/ falta de concepto de violación-rechazo de la demanda /subsación de la demanda – concepto de violación…”.

No se explicó en que consiste la excepción de inepta demanda.

En el escrito del recurso, sostuvo la señora apoderada del INPEC “Y en cuanto a la propuesta de excepciones de INEPTA DEMANDA el cual hice alusión si fue explicada en el análisis jurídico y probatorio de los hechos de la demanda previa sustentación que hago como apoderada en la contestación de demanda”.

A fin de decidir la excepción propuesta, el Despacho interpreta (teniendo en cuenta el extracto de la sentencia transcrita en la excepción), que la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada del INPEC guarda relación con el requisito de la demanda, de “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Revisada la demanda, tenemos que las pretensiones recaen sobre la solicitud de nulidad de un acto administrativo; encontrando además que, en la demanda, aparecen los acápites de concepto de violación, problema jurídico, fundamentos jurisprudenciales.

El Honorable Consejo de Estado[4], se ha pronunciado sobre esta excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y ha sostenido lo siguiente:

> "En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión[5].
>
> Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.
>
> Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.
>
> …
>
> En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y, además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, …
>
> Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.
>
> Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.
>
> Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se

[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16).

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

> podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia[6].
> (…)
>
> Así mismo, debe recalcarse que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtirse al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute".

Acorde a la posición del Honorable Consejo de Estado, y teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, por la parte demandante, para esta instancia judicial se encuentra cumplido el requisito de, "indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación", el cual no puede ser entendido en un sentido estricto, como quiera que lo sustancial prevale ante lo formal, en defensa del principio del Acceso a la Administración de Justicia.

En razón a lo expuesto, se declara no probada, la excepción de previa de inepta demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto calendado 18 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Declarar no probadas, las excepciones de previas de caducidad e inepta demanda, propuesta por la señora apoderada del INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e5551c84a9d85f7b4cc9ee327a10ec476cf21ced021838cba580923d7669b**
Documento generado en 07/10/2020 05:50:54 p.m.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 09 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00055-00.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	DANIELA CARRILLO ÁLVAREZ Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓ - UNP.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de julio de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora e término de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Hasta la fecha no se ha presentado por la parte demandante, escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, al no existir escrito de subsanación de la demanda, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f12f8b991fa84b5252d46eba50422a2f83eeaeb455f80139d124547a959020**
Documento generado en 07/10/2020 05:52:11 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre 09 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00165-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
Demandada:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La Sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., interpuso demanda, ante los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien, mediante auto del 28 de agosto de 2020, resolvió declarar la falta de competencia territorial, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para su reparto en los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Con acta individual de reparto de fecha 28 de septiembre de 2020, correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda.

Este Juzgado conforme a los artículos 155 numeral 3° y 156 numeral 8°, del C.P.A.C.A., avocará el conocimiento de esta demanda.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., solicitando como pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 002705 del 31 de mayo de 2019, y de la Resolución No. 008124 del 18 de octubre de 2019.

Como consecuencia a ello, solicita, que se le exonere de pagar la suma de $51.138.000, por concepto de sanción, a favor de la DIAN.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la Sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., mediante apoderada judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Avocar el conocimiento de esta demanda y admitir la demanda presentada por la Sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., mediante apoderada judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en

concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconocer personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ identificada con C.C. No. 1.026.274.824 y T.P. No. 280.702 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades indicadas en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beddee5ec88977a02bc2e7427515a3718b77d8115ffa5ab966f8d3908f259e9**
Documento generado en 07/10/2020 05:53:38 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00362-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39cad326cb21cdec64ba5cccb4951a7085f78aa4a7a335b46c4bb33a837818a2
Documento generado en 09/10/2020 03:43:58 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00320-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Código de verificación:
8ff079db01a594cf97a306e8f7cdea6fc63a4601319800fcbda5dee88b09fe63
Documento generado en 09/10/2020 03:40:17 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 9 de Octubre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00295-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS ALBERTO BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS
Demandada	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-POLICIA NACIONAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE, apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099d6c17982ba70882b83ca0ead95f14f3c52695a6c7b024c6ce60e4569290c5
Documento generado en 09/10/2020 03:37:39 p.m.

BARRANQUILLA, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2019-00013-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 17 de Julio de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. Ronald Javier Vásquez García, apoderado del D.E.I.P. de Barranquilla, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 3 de Noviembre del 2020, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Articulo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf9d449fc648af35579c36a8f2ce23129490a4b43c053d4a35ab01725b36519

Documento generado en 09/10/2020 03:46:36 p.m.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, Nueve (9) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2019-00082-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUZMAN MIRANDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de Marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. Samuel Antonio Orjuela Ochoa, apoderado de CASUR, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 3 de Noviembre del 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Articulo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5080fc18dce9e8eb272bbcfd8f6e7b4dc5fd97ea350536ed958c682875c95524

Documento generado en 09/10/2020 03:48:34 p.m.